



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00085

Demandante: Fundación para el Desarrollo Socio Ambiental y Empresarial Especializado

Demandado: Municipio de Tuchín

Decisión:

I. Asunto a Resolver

Dentro del presente asunto, se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar formulada en el escrito introductorio, del cual se corrió traslado a la demandada mediante auto del 24 de julio de 2018 como lo dispone el art.233 CPACA, notificado al tiempo del auto admisorio de la demanda el día 30 de octubre de 2019, por lo cual corresponde al Despacho resolver lo pertinente.

II. Consideraciones

Habiéndose presentado escrito oportuno de contestación de la demanda, el Municipio de Tuchín no hizo pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada.

Dentro del sub examine, la p. demandante solicita como Medida Cautelar:

Con el fin de proteger el ordenamiento jurídico, garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales y proteger el patrimonio particular de mi poderdante, solicito se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordene la suspensión provisional de los actos demandados.
2. Que se prohíba a la entidad demandada hacer cualquier tipo de disposición de la suma de \$177.160.000 que se encuentran retenidos en la cuenta corriente N° 40834610 del Banco de Bogotá, denominada "INTERVENTORÍA AGUAS DEL SINU" a nombre del municipio de Tuchín.
3. Se decrete que los dineros de propiedad de mi poderdante sean puestos a disposición del juzgado.
4. Que el juzgado ordene la posterior entrega de los dineros a los demandantes.

Establece el art. 231 CPACA, los requisitos para decretar las medidas cautelares, al enunciar:

*Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

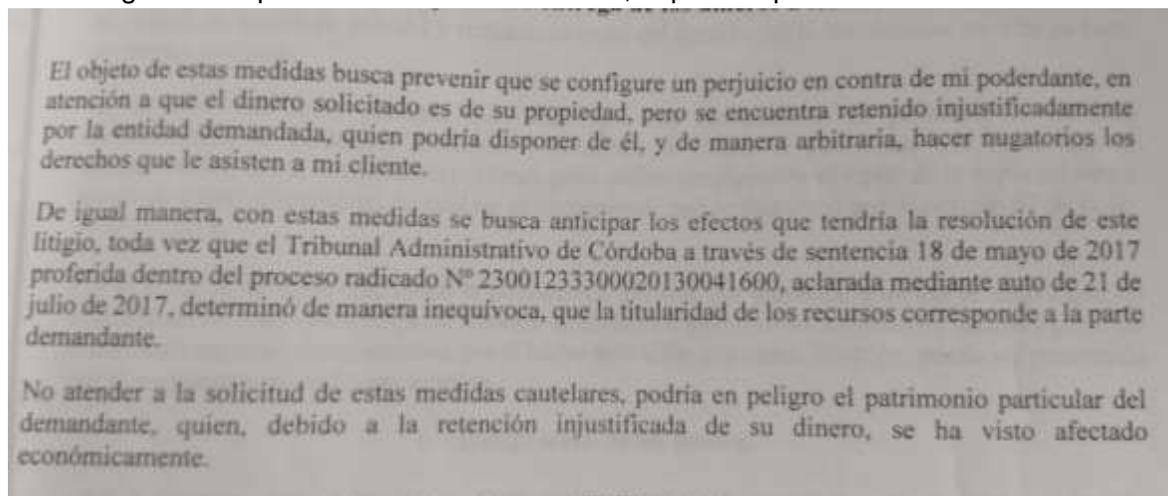
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Como argumentos para el estudio de la medida, expuso la p. activa:



Aparte, del folio 5 al 9 del introductorio, formula los Fundamentos de Derecho (Concepto de la Violación y razones de procedencia del restablecimiento), presentando un desarrollo argumentativo de las causales de nulidad invocadas, sin indicar las disposiciones invocadas como vulneradas, por lo cual no encuentra el Despacho posible realizar la confrontación legal de que trata la norma transcrita.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

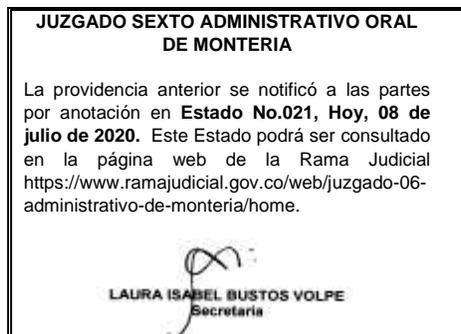
III. RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de medida cautelar formulada por la demandante en el escrito introductorio, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Angie Restrepo Pico**, portadora de la T.P. No.295937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Tuchín, en los términos y para los fines del poder aportado a folio 112 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00327

Demandante: Manuel Rafael Mendoza Vellojín

Demandado: Municipio de Cereté

Decisión: Rechaza demanda

I. Asunto a Resolver

Dentro del presente asunto, fue presentada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté, por lo cual corresponde al Despacho valorar si el introductorio cumple con los requisitos de ley para dar paso al trámite judicial deprecado.

II. Consideraciones

Pretende el demandante se declare la nulidad parcial de la **Resolución 262 del 29 de noviembre de 2017**, mediante la cual el Municipio de Cereté ordenó en su favor el pago de intereses legales equivalentes al 6% anual de conformidad con el Código Civil Colombiano art.1617, y no los correspondientes a la seguridad social del art.141 de la Ley 100 de 1993, por lo cual deprecá se ordene el pago en los términos de la norma última, por pago tardío de las mesadas de la pensión de jubilación que le fue reconocida.

Se tiene dentro del asunto que el ente territorial reconoció pensión de vejez en favor del señor Mendoza Vellojín mediante Resolución 174 del 12 de julio de 2012, sin embargo se sustrajo del pago de las mesadas, al estar inmerso en proceso de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y tampoco ingresó dicha acreencia al mismo. Luego, mediante petición del 24 de mayo de 2014 solicitó el pago del retroactivo pensional y el reconocimiento de los intereses moratorios, compromiso que se abstuvo de cumplir mediante escrito del 18 de junio de 2014.

Posteriormente, a través del acto acusado, el Municipio de Cereté ordenó el pago del retroactivo pensional debido al actor, así como unos intereses de acuerdo con lo señalado en el art.1617 del Código Civil Colombiano, liquidación con la cual se encuentra hoy inconforme, dado reclamar en su lugar los intereses moratorios de que trata el art.141 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior, es necesario precisar la naturaleza jurídica de los intereses moratorios contenidos en la norma cuya aplicación de reclama. A la luz del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los intereses moratorios constituyen una compensación ante el retardo en el pago de las mesadas pensionales, *con el propósito de hacer justicia a un sector de la población que esta vulnerable y que encuentra en la pensión su única fuente de ingresos*, agregó el fallo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 66001233300020140020001 (243716), del 28 de marzo de 2019. Se indica en la mencionada providencia que los intereses enunciados tienen un carácter de **resarcimiento económico** frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que se tornen en irrisorias por la obvia pérdida del poder adquisitivo monetario, aspecto que también lo hace incompatible con la indexación.

De tal manera, la compensación aquí reclamada que viene por virtud de la ley, no se deriva de la relación laboral que existió entre las partes, sino del incumplimiento de una

obligación pensional que había sido reconocida en julio de 2012, por lo cual el acto administrativo acusado debe regirse por los términos de caducidad establecidos en el art.164 CPACA, el cual reza:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a)

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Conforme lo anterior, si bien no se tiene certeza de la fecha de notificación o comunicación de la Resolución 262 del 29 de noviembre de 2017, la cual quedó en firme según constancia de ejecutoria del 4 de diciembre de 2017 visible a folio 33, resulta notorio que al **12 de enero de 2018** ya había sido puesta en conocimiento del interesado, pues en dicha data radicó ante el Municipio de Cereté escrito en el cual da cuenta del acto administrativo y la inconformidad con los intereses reconocidos, a partir de la cual si contamos el término de cuatro meses de que trata la norma arriba transcrita, vencieron el 12 de mayo del mismo año, sin que se acudiera ante la jurisdicción administrativa.

En virtud de lo expuesto, por lo cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

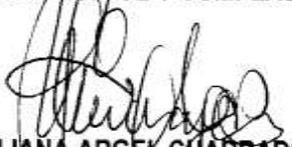
III. RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, en los términos del art.169 num 1 de la Ley 1437 de 2011, conforme se motivó.

Segundo: Devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

Tercero: Reconocer personería adjetiva al abogado **Rafael Claret Dueñas Gómez**, portador de la T.P. No.19781 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la p. demandante, en los términos y para los fines del poder aportado a folio 14.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.021, Hoy, 08 de julio de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00544

Demandante: Martha Ana Bermúdez Gazabón

Demandado: DIAN Seccional Montería

Decisión: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Córdoba

I. Asunto a Resolver

Dentro del presente asunto, fue presentada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, advirtiéndose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme se pasa a explicar.

II. Consideraciones

De inicio, conviene aclarar que si bien la demandante acusa el medio de control de Simple Nulidad, deprecia entre otros, a folio 15, la nulidad de la Resolución No.20190309000383 del 30 de septiembre de 2019, mediante la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ordenó seguir la ejecución en su contra por la obligación neta de \$177.906.000, más los intereses y actualizaciones causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago¹. Además de lo anterior, en el acápite de Cuantía, manifiesta que la demanda no es de contenido económico, a fin de determinar la misma, solicita se tenga en cuenta el Auto de Liquidación Oficial No.122412018000021 del 17 de septiembre de 2018 visible a folios 47-48, por cuantía de \$177.906.000².

De tal manera, de prosperar las pretensiones existe un restablecimiento automático, tal como lo prevé el parágrafo del art.137 CPACA³, por lo que corresponde tratar el asunto como Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, al tratarse el asunto del reclamo por la Liquidación Oficial realizada por la DIAN, tenemos que luego de determinar la competencia funcional⁴, procede establecer por el factor cuantía, quien debe conocer del asunto bajo estudio; luego según prevé el artículo 155 CPACA, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia se delimita, así:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. (...)”

¹ Acto administrativo visible a folio 106-107

² Ver folio 16

³ **PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

⁴ Ver auto del 1º de octubre de 2013, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. Con radicado int 20246, con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Así las cosas, tenemos que para el año 2019 cuando fue presentada la demanda, la cuantía allí establecida asciende a la suma de Ochenta y Dos Millones Ochocientos Once Mil Seiscientos Pesos ML (\$82.811.600), y siendo que la actora refiere que la pretensión se tasa en la suma de Ciento Setenta y siete Millones Novecientos Seis Mil Pesos ML, suma que equivale a la Liquidación Oficial realizada por la DIAN, mediante la cual se modifica la liquidación privada que presentó la demandante, esta supera nuestra competencia, por lo cual a la luz del artículo 168 CPACA procede su declaración en el *sub examine* por el factor cuantía y la remisión de la foliatura al Superior.

En virtud de lo expuesto, por lo cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

Declarar que este Despacho no es competente para conocer del asunto, por razón de la cuantía. En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.021, Hoy, 08 de julio de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00622

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Res SUB262414 de 21 de nov de 2017 / Idelmo Acosta Contreras

Decisión: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Córdoba

I. Asunto a Resolver

Dentro del presente asunto, fue presentada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra actos propios (Lesividad) contra la Resolución SUB262414 de 21 de nov de 2017, mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor Idelmo Acosta Contreras, advirtiéndose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme se pasa a explicar.

II. Consideraciones

Deprecia la demandante la nulidad del acto administrativo que expidió en reconocimiento de una pensión de invalidez, en cuantía mensual inicial de \$3.523.071 y a título de restablecimiento se ordene al señor Idelmo Rafael Acosta Contreras el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalentes a \$121.094.005 a la fecha de la presentación de la demanda, y aquellos que se causen hasta cuando se emita sentencia.

Ahora bien, conforme lo anterior procede establecer por el factor cuantía, quien debe conocer del asunto bajo estudio; luego según prevé el artículo 155 CPACA, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia se delimita, así:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. (...)”

Así las cosas, como quiera que la naturaleza del presente asunto es propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y que su cuantía excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, es claro, de acuerdo con el artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011, que el asunto no es de competencia de los Jueces Administrativos¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para el año 2019 cuando fue presentada la demanda, la cuantía establecida en la norma arriba transcrita asciende a la suma de Cuarenta y Un Millones Ochocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos ML (\$41.405.800), y siendo que la p. actora refiere que la pretensión se tasa en la suma de **Ciento Veintiún Millones Noventa y Cuatro Mil Cinco Pesos ML**, suma que equivale a las mesadas pagadas desde el

¹ Asunto claramente estudiado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 9 de agosto de 2016. Exp. 11001 03 25 000 2016 00577 00 (2511 2016), CP. Gabriel Valbuena Hernández

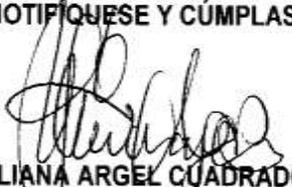
reconocimiento hasta la presentación de la demanda, sin exceder los tres años, esta supera nuestra competencia, por lo cual a la luz del artículo 168 CPACA procede su declaración en el *sub examine* por el factor cuantía y la remisión de la foliatura al Superior.

En virtud de lo expuesto, por lo cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

Declarar que este Despacho no es competente para conocer del asunto, por razón de la cuantía. En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.021, Hoy, 08 de julio de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00624

Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Demandado: Asociación de Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Mogambo Sector 1

Decisión: Rechaza demanda

I. Asunto a Resolver

Dentro del presente asunto, fue presentada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Asociación de Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Mogambo Sector 1, por lo cual corresponde al Despacho valorar si el introductorio cumple con los requisitos de ley para dar paso al trámite judicial deprecado.

II. Consideraciones

Encuentra esta unidad judicial el incumplimiento de los requisitos exigidos por el art.162.2 CPACA, como quiera que las exiguas pretensiones enumeradas a folio 2 de la demanda, carecen de la precisión y claridad que impone la norma; de igual manera, se tiene la ausencia de fundamentos de derecho, dado restringirse el acápite a señalar las normas del procedimiento contencioso administrativo, sin precisar de manera alguna los fundamentos jurídicos de las pretensiones

Tampoco se aporta la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, anexo necesario a voces del art.166.4 CPACA, dado que la Asociación en comento no es de aquellas entidades creadas por la Constitución o la ley.

De igual manera, se aporta constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, como lo exige el art.161 num.1 del estatuto contencioso administrativo.

Finalmente, el poder visible a folio 3 se otorga para representar al Instituto de Bienestar Familiar dentro del proceso de controversias contractuales, empero omite identificar el objeto del mandato, clase de pretensión, contrato objeto de debate, etc, faltando a la claridad requerida para efectos procesales.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, previniendo a la parte activa la corrección de los aspectos antes enunciados y el otorgamiento de un nuevo poder, so pena del rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, por lo cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

Inadmitir la demanda en procura de las correcciones prevenidas, según se expuso, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.021, Hoy, 08 de julio de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad Electoral

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00034

Demandante: Luis Ernesto Díaz Martínez

Demandado: Personero Municipal de San Andrés de Sotavento

Decisión: Acepta Retiro de la Demanda

I. Asunto a Resolver

Luego de la suspensión de términos que corrió desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, dentro del presente asunto, habiéndose proferido auto inadmisorio se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar formulada en el escrito introductorio, del cual se corrió traslado a la demandada mediante auto del 2 de marzo de 2020 como lo dispone el art.233 CPACA, notificado el día 4 de marzo de 2020, por lo cual corresponde al Despacho resolver lo pertinente.

II. Consideraciones

Habiéndose presentado escrito oportuno mediante el cual el Municipio y el Personero Municipal de San Andrés de Sotavento se opusieron a la solicitud de medida cautelar, tal como consta a folios del 69 al 85, vencido el término y estando el asunto a Despacho, el demandante radica solicitud de retiro de la demanda, con fundamento en el art.174 CPACA.

Establece el art. 174 CPACA, los requisitos para decretar las medidas cautelares, al enunciar:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Acota que en el asunto aún no se ha resuelto sobre la admisión de la demanda, por lo cual no se ha notificado a las partes ni al ministerio público, tampoco se ha concedido o practicado ninguna medida cautelar, resultando así procedente lo pedido.

En efecto, se tiene que en el *sub examine* todavía no se ha trabado la litis, como quiera que por auto del 20 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda y hasta el momento en que por cuestiones de Salubridad Pública se decretó cuarentena nacional, procediendo el Consejo Superior de la Judicatura a suspender los términos procesales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, no se había proferido decisión sobre la admisión de la demanda, resulta oportuno dar paso a la solicitud de la p. activa, en los términos de la norma arriba transcrita.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

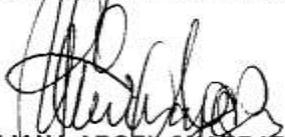
III. RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda presentada por Luis Ernesto Díaz Martínez contra la elección como Personero Municipal de San Andrés de Sotavento, que recayó en el señor Álvaro Javier Peralta Arroyo, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: Segundo. ORDENAR a la Secretaría desglosar los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante, si este así lo requiere.

Tercero: Archivar el presente expediente, previo registro en el Sistema Siglo XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.021, Hoy, 08 de julio de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria